



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4782-2004-AA/TC  
SANTA  
CRISTÓBAL CHIROQUE NOLE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Chiroque Nole contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 95, su fecha 15 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 06642-2001-ONP/DC, de fecha 28 de junio de 2001, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, con el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir, y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Siderúrgica del Perú S.A. (SiderPerú S.A.) por más de 25 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, por tanto, no tiene derecho a una pensión de jubilación conforme al régimen de la Ley N.º 25009.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 2 de marzo de 2004, declara infundada la demanda por estimar que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en la realización de sus labores

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo prescrito en la Ley N.º 25009 y su Reglamento.

#### Análisis del agravio constitucional alegado

3. Según el artículo 1° de la Ley N.º 25009, de jubilación minera y los artículos 2°, 3° y 6° de su Reglamento, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo en tales centros de trabajo, siempre que en la realización de sus labores hubiesen estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones adicionales que deben concurrir con los requisitos relativos a la edad y los años de aportación correspondientes.
4. Asimismo, el artículo 3° de la citada ley establece que “en aquellos casos [en] que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”.
5. De otro lado, el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, determina que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se desprende que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 5 de diciembre de 1994. Asimismo, a fojas 3 del cuaderno de este Tribunal obra el certificado de trabajo expedido por SiderPerú S.A., con fecha 18 de marzo de 2005, en el que consta que el actor laboró para dicha empresa desde el 10 de enero de 1969 hasta el 25 de marzo de 1994, acreditando un total de 25 años de aportaciones. Se concluye, entonces, que, a la fecha de su cese, reunía el mínimo de aportaciones para acceder a la





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- jubilación minera proporcional, según el artículo 3° de la Ley N.° 25009, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967.
7. Asimismo, en el referido certificado de trabajo figura que el demandante laboró en la Planta de Fundición y en la Dependencia de Productos Terminados de SiderPerú S.A., ejerciendo los cargos de moldeador, kardista, supervisor de turno y supervisor de almacén. Por otra parte, en el certificado N.° 0746, obrante a fojas 4 del cuaderno de este Tribunal, se consigna la identificación genérica de riesgos por función, advirtiéndose que, durante la realización de sus labores, el recurrente estuvo expuesto a factores de riesgo, tanto químicos como físicos, configurándose, de esta manera, el supuesto establecido en el fundamento 3, *supra*.
  8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido (STC 0065-2002-AA/TC, su fecha 17 de octubre de 2002) que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
  9. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor reunía los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1° y 3° de la Ley N.° 25009, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.° 06642-2001-ONP/DC.
2. Ordena que la emplazada otorgue pensión de jubilación minera al demandante conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25009 y los Decretos Leyes N.°s 19990 y 25967; y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)